

directivo encargado de la gestión de personal del Departamento, a quien también corresponderá formular la propuesta motivada de remoción a que se refiere el artículo 20, apartado 2, respecto de los funcionarios que presten sus servicios en la Administración Militar.

3. Asimismo, los funcionarios con destino en el Ministerio de Defensa y sus Organismos autónomos afectados por lo dispuesto en el artículo 27.2 del presente Reglamento quedarán a disposición del Subsecretario del Departamento.

Segunda. *Personal eventual.*—Los funcionarios públicos que pasen a desempeñar puestos de trabajo reservados a personal eventual, no necesitarán más requisitos que los que se establezcan para el nombramiento de dicho personal, y no tendrán que someterse a los procedimientos establecidos para el concurso y la libre designación.

Ello no obstante, si mantuvieran la situación de servicio activo les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27.1 de este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Entes públicos.*—Los funcionarios que presten servicio en los Entes públicos a que se refiere la disposición adicional decimoséptima de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y que opten por continuar en la situación administrativa de servicio activo, cesarán en sus puestos de trabajo, quedando a disposición del Subsecretario del Departamento al que figure adscrito su Cuerpo o Escala, que les atribuirá un puesto de trabajo correspondiente a su Grupo de titulación e intervalo de niveles.

La referida opción deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. De no efectuarse la misma serán declarados de oficio en la situación de excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 29.3, a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por haber adquirido la condición de personal laboral y continuar prestando sus servicios en el Ente público.

Segunda. *Funcionarios en puestos fuera del intervalo.*—Los funcionarios que a la entrada en vigor del presente Reglamento ocupen puestos de trabajo correspondientes a niveles superiores a los del intervalo asignado al Grupo en que figure clasificado su Cuerpo o Escala, podrán continuar en el desempeño de los mismos. A efectos de grado personal podrán consolidar hasta el máximo que corresponda al intervalo de niveles de su Grupo, de acuerdo con las previsiones del artículo 25 de este Reglamento.

Tercera. *Puestos de trabajo modificados.*—Los funcionarios que a la entrada en vigor del presente Reglamento ocupen puestos cuya forma de provisión se modifique en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo continuarán desempeñando los mismos y a efectos de cese se regirán por las reglas del sistema mediante el que fueron nombrados.

Cuarta. *Asignación de niveles posterior a 1 de enero de 1985.*—Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo a los que se haya asignado nivel de complemento de destino con posterioridad a 1 de enero de 1985, o esté pendiente de asignación, adquirirán el correspondiente grado personal computándoseles a estos efectos el tiempo de servicios prestados en el puesto, desde la fecha indicada.

Quinta. *Servicios postales y de telecomunicación.*—Las normas contenidas en este Reglamento serán de aplicación al personal de los servicios postales y de telecomunicación hasta tanto se promulguen las normas específicas a que hace referencia el artículo 1.2 del presente Reglamento.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

934 *REAL DECRETO 1692/1989, de 17 de noviembre, por el que se determina sean de aplicación las medidas reparadoras del Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, a las zonas afectadas por las fuertes lluvias caídas entre los días 14 y 17 de octubre de 1989, en las provincias de Almería, Málaga y Murcia.*

Las provincias de Almería, Málaga y Murcia, como consecuencia de las fuertes lluvias caídas entre los días 14 y 17 del pasado mes de octubre, han resultado afectadas por importantes daños en los servicios públicos, viviendas e infraestructuras viarias y agrícolas.

De la información obtenida sobre la valoración de los mismos, se deriva la necesidad de adoptar urgentemente un conjunto de medidas reparadoras para facilitar la restauración de la normalidad en las zonas afectadas.

En una situación análoga, creada en diversas provincias mediterráneas por las intensas lluvias de los días 4, 5 y 6 de septiembre, se dictaron un conjunto de medidas reparadoras, contenidas en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1989,

DISPONGO:

Primero.—El conjunto de medidas reparadoras contenidas en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, será de aplicación a las zonas de las provincias de Almería, Málaga y Murcia, afectadas por las intensas lluvias de los días 14 al 17 de octubre de 1989.

Segundo.—El Ministerio del Interior determinará los Municipios afectados a los que serán de aplicación las medidas reparadoras contempladas en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre.

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

935 *REAL DECRETO 29/1990, de 15 de enero, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de determinados productos petrolíferos.*

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de Adaptación del Monopolio de Petróleos, junto al mantenimiento del monopolio, si bien limitado a la producción nacional, establece que los productos petrolíferos importados de la CEE podrán ser distribuidos y comercializados libremente dentro de los límites descritos en el Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas. Dicho Real Decreto-ley encomendaba al Gobierno la regulación del comercio al por mayor y al por menor de los citados productos importados de la CEE.

De acuerdo con ello y con lo previsto en el artículo 48 del Tratado de Adhesión, el Gobierno procedió a la apertura de contingentes de importación de productos petrolíferos de la CEE y a la regulación del comercio al por mayor de los mismos, cosa que efectuó con el Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprobaba el Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, parcialmente modificado por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero.

El compromiso adquirido con la Comisión de las Comunidades Europeas de proceder a una adaptación gradual del Monopolio español de petróleo y la experiencia acumulada desde el inicio del periodo transitorio de adhesión a la CEE, aconsejan ampliar el campo de actividad de los operadores petrolíferos autorizados a distribuir al por mayor y, sólo en algunos productos, al por menor, permitiéndoles el acceso al comercio al por menor de aquellos productos en que esto todavía no era posible.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los operadores autorizados a distribuir al por mayor productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 2401/1985, de 27 de diciembre, y 106/1988, de 12 de febrero, podrán acceder al comercio al por menor de los mismos en los términos que a continuación se expresan y de acuerdo con los requisitos y condiciones que se estipulan en el presente Real Decreto:

a) Operadores de carácter general: Podrán suministrar gasóleo de calefacción y fuelóleo.
b) Operadores para suministros de gases licuados de petróleo (GLP): Podrán suministrar gases licuados de petróleo envasados o a granel.

Art. 2.º Los productos petrolíferos objeto del comercio al por menor deberán cumplir las especificaciones legal y reglamentariamente establecidas o que, en su caso, puedan establecerse en el futuro.

Art. 3.º Los operadores autorizados deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía, a efectos estadísticos y de planificación, la información que se determine referente a su actividad de comercio al por menor de los distintos productos petrolíferos.

Art. 4.º En el desarrollo de su actividad, los operadores autorizados deberán dar cumplimiento a las normas técnicas y de seguridad vigentes en la materia. En especial, los operadores no efectuarán suministros